ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ
ESPECIALIZADO EN DERECHO CIVIL - COMERCIAL - LABORAL
Carrera 3ª # 28-38 oficina 505 Edificio Malena - Telefax: 782 3096
abogadoalvaropalacios@gmail.com - 301 372 9422
Montería - Córdoba

Sahagún- Córdoba- noviembre 28 de 2022

Doctor.
ALBERT RAFAEL RAMOS NAVARRO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal. (Sahagún- Córdoba).
Correo Electrónico:

Rad. No ***23-660 40-89-'001- 2020-00-204-00.***
Proceso: Ejecución
Demanda: Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante: Rafael Antonio Banda Pérez damba7023@hotmail.com
Apoderado: Mario Antonio González lozano mariojuridico11@gmail.com
Demandado. Luis Emiro Sierra Uparela (q.e.p.d.)- Sucesores Procesal- ***Leidy Diana Guzman*** *en su condición de conyugue y en representación de la menor hija,* ***Luciana Sierra****, de igual forma de la señorita* ***Luisa Fernanda Sierra*** *(legitimaria) (Artículo 68 del C.G del Proceso.*
Apoderado: Álvaro Enrique Palacios Guzman abogadoalvaropalacios@gmail.com
Ref.: Recurso de Reposición que se presentan contra el Mandamiento de pago

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN*, varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.212.630 expedida en Bogotá, con oficina en la carrera 3a No 28-38 Oficina 505 del Edificio "Torre Malena", correo abogadoalvaropalacios@gmail.com, correo que se encuentra inscrito en el Sistema de información Del Registro Nacional de Abogado (SIRNA),ante Usted señor Juez de la manera más atenta y cordial me le dirijo en mi condición de Abogado de la señora* ***Leidy Diana Guzman*** *quien actúa en su condición de conyugue de quien en vida se llamó Luis Emiro Sierra U, y madre de la menor* ***Luciana Sierra*** *(Se presentaron con el poder los registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de la menor)mandato que se me hizo extensivo igualmente por la señorita* ***Luisa Fernanda Sierra*** *(artículo 68 del C. G. del Proceso -sucesora procesal) con el objeto de presentar de conformidad a lo señalado en articulo 318 y el inciso 2 del artículos 430 del C.G del Proceso Recurso de* ***REPOSICION*** *contra el auto interlocutorio emitido por usted al interior de éste proceso de* ***ejecución el día 26 de Noviembre de 2020****; Decisión que libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular a favor del señor Rafael Antonio Banda Pérez y a cargo del señor Luis Emiro Sierra Uparela (q.e.p.d.) por la suma de* ***Cincuenta Millones de Pesos m/te ($50.000.000.oo),*** *más los intereses moratorios desde que hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera mas la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del C de Comercio……sic.; Demanda y auto que se nos dio a conocer a través de*

Continuación Radicado No 23-660 40-89-‘001- 2020-00-204-00.

mensajes de datos -Correo electrónico- el día jueves 24 del presente mes y anualidad, ejecución que tiene como soporte el cheque rubricado bajo el Número 0000052 del año 2020 mes 07 día 28 de la cuenta corriente No 760-008524 presentado para su cobro el día 03 de 08 de 2020 devuelto impagado por la causal 07 y 02.

Decisión Judicial que no le fue notificada a la parte demandada ni mucho menos se le dio traslado del proceso que se le sigue, no existe prueba alguna en el expediente de haberse dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de Junio 13 de 2022) ; Ejecución en la que intervienen por mandato del articulo 67 los sucesores procesales a fin de representar al causante, quien en vida fue conyugue de ***Leidy Diana Guzman*** *y padre de las dos señoritas de nombre* ***Luciana Sierra y Luisa Fernanda Sierra.*** *Ciudadanas que desconocen los hechos y pretensiones de este proceso de ejecución. Aseveración que damos a conocer con pleno conocimiento de causa, no existe en el proceso que se me hizo llegar a mi correo el día 24 del presente mes y año prueba alguna de haberse notificado el mandamiento de pago y de haberse realizado el traslado de este al señor Luis Emiro Sierra Uparela (q.e.p.d.) , por ello considero que me encuentro en termino para presentar recursos contra la decisión de fecha* ***26 de Noviembre de 2020****, e igualmente se presentaran excepciones que afectan las acciones y derechos del poseedor y acreedor del cheque como del título mismo.*

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO ***26 DE NOVIEMBRE DE 2020***

Señor Juez. El artículo 318 del Código General del Proceso textualmente nos cita que:

> “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO**. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

A solicitud elevada al despacho se nos remitió el procesos de ejecución en referencia a nuestro correo electrónico el día 23 del presente mes y año, el cual fue abierto el día 24, términos que hasta la fecha han trascurrido dos días hábiles de conformidad a lo indicado en el literal 3 del artículo 8 de la citada ley.

El inciso segundo del Artículo 430 del Código General del Proceso Reza así: "
*"**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

Establece el artículo 422 del Código general del Proceso lo siguiente:

> *"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En principio es evidente apreciar que el cheque fue girado por el señor LUIS EMIRO SIERRA UPARELA, de su cuenta personal bancaria corriente arriba descrita, el día 28 de Julio de 2020, a favor de Rafael Antonio Banda Pérez por la suma de Cincuenta Millones de Pesos m/te ($ 50.000. 000.oo), el cual según el sello de

protesto que se encuentra visible en el adverso del citado cheque, se presentó para su cobro el día 03 de agosto de 2020, siendo devuelto impagado por la causal 07 y 02 (No se nos da a conocer en que radica estas causales

PRESCRIPCION(ES) DE LA ACCION CAMBIARIA Y DE LA EJECUCION DEL CHEQUE QUE SE NOS PRESENTA EN ESTA CAUSA.

Señor Juez: El artículo 730 del Código de Comercio nos indica que:

“*Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor,* ***en seis meses****, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”*.

El articulo 94 del Código General del proceso nos impone que

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En el caso que nos ocupa, podemos ver señor Juez, que el cheque se presentó

dentro del término que señala el estatuto comercial para su cobro (antes de seis meses), pero hasta la fecha han transcurrido más de un año (articulo 94 del C.G del Proceso) y aun no se ha notificado la decisión que libra mandamiento de pago , conllevando con ello que la acción y el derecho que se invoco ya prescribió.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 94, 318, 430 del Código General del Proceso) y 720 Y ss. del Código de Comercio.

PETICIONES

Con el debido respeto y de la manera más atenta y cordial solicita al señor Juez:

Primero: *Revocar la providencia de fecha 26 de Noviembre del año (2.020),., emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra el señor LUIS EMIRO SIERRA UPARELA por haberse omitido los requisitos que nos impone los articulados enunciados.*

Segundo: *Como consecuencia, dar por terminado el proceso.*

Tercero: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.*

Cuarto: *Condenar en costas a la contraparte.*

Quinto: *Condenar en perjuicios a la parte ejecutante*

Atentamente,

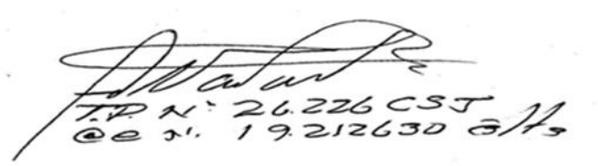

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN

C.C. No. 19.212.630 de Bogotá D.C
T.P. No. 26.226 del C.S.J
Correo Electrónico: abogadoalvaropalacios@gmail.com